

Anexo: Lo anunciado

89111

Bogotá, D.C.

Doctora
MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Directora
Sociedad Activos Especiales SAE
Ciudad

Asunto: Asunto: Informe Final Auditoria - Sociedad Activos Especiales SAE

Respetada Doctora Maria Virginia:

En ejercicio del control fiscal adelantado en la entidad a su cargo, de manera atenta remito el Informe Final a la Sociedad Activos Especiales SAE, vigencia 2015.

Del informe de auditoría, se desprenden importantes compromisos, que atendidos oportunamente, deben permitir la corrección de los asuntos sobre los que se advierten debilidades, lo cual redundará en un eficaz desarrollo institucional y en el cumplimiento de los objetivos misionales.

La entidad evaluada dentro de este proceso auditor, deberá suscribir y presentar su respectivo Plan de Mejoramiento para los hallazgos incluidos en el presente informe, atendiendo lo establecido en el Sistema de Rendición de Cuentas e Informes – "SIRECI"–, adoptado mediante la Resolución Orgánica de la CGR No. 7350 de 29 de noviembre de 2013; norma que regula las modalidades de cuentas, e informes, así como la forma, contenido, términos, prórrogas para la rendición del mismo. Por lo anterior le informamos que el plazo máximo para el cargue del Plan de Mejoramiento es de 20 días hábiles a partir del recibo del presente informe.

Sobre dicho Plan, la Contraloría General de la República no emite pronunciamiento; no obstante será insumo para un próximo proceso auditor que adelante el órgano de control.

Cordialmente,


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Contralora Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad

Contraloría General de la República :: SGD 23-11-2016 (1)
Al Contestar Cite Exte No.: 2016EE0148374 Fol:1 Anex:1
ORIGEN 89111-CONTRALORIA DELEGADA PARA EL SECTOR DEFENSA
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
DESTINO SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- S.A.E
ASUNTO INFORME SAE
OBS

2016EE0148374

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)
RADICADO No: CE2016-027822
FECHA: 28/11/2016 4:20:25 p. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE ENTRADA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 18



SIE

INFORME DE ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

TRAZABILIDAD PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO

CGR – CDSDJUS N°024
Noviembre de 2016

**INFORME DE ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AT-
TRAZABILIDAD PROCESO EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Contralora Delegada

Ivonne del Pilar Jiménez García

Director de Vigilancia Fiscal

Luis Francisco Balaguera Baracaldo

Coordinadora de Gestión

Nilza Etelvina Bernal Lizcano

Responsable de Entidad

Pablo Andrés Rodríguez Martínez

Equipo de Auditores

Celmiria Mantilla Villegas
Juan Carlos Quesada Arboleda
Marilyn Moreno Ortiz
Lucero Peña Pineda
Ariel Rojas López

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
1.1. Objeto de la Actuación especial	4
1.1.1. Objetivo General	5
1.1.2. Objetivos Específicos	5
1.2. Concepto Sobre el Análisis Efectuado	5
1.2.1 Trazabilidad del Proceso	6
1.3 Relación de Hallazgos	6
1.4 Plan de Mejoramiento	6
2. CONCLUSIONES Y RESULTADOS	8

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Bogotá D.C.,

Doctora

MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO

Gerente General

Sociedad de Activos Especiales, SAE S.A.S.

Ciudad

Respetada Doctora María Virginia

En ejercicio de su función constitucional de control fiscal, la Contraloría General de la República, de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica No. 6680 del 02 de Agosto de 2012, modificada por la Resolución Orgánica No. 7130 del 10 de mayo de 2013, realizó Actuación Especial para evaluar el cumplimiento de las actividades desarrolladas por la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO, con corte al primer semestre de 2016, en la Administración de los recursos producto de la enajenación y administración de los bienes incautados y extinguidos.

Es responsabilidad de la administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada. La responsabilidad de la Contraloría consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La Actuación incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales. Los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Defensa Justicia y Seguridad y en el aplicativo SICA.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la Entidad dentro del desarrollo de la Actuación Especial, las respuestas de la administración fueron analizadas, y en el Informe se incluyen los hallazgos que no fueron desvirtuados.

1.1 OBJETO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

De acuerdo a los procedimientos internos para esta clase de actuación, se profirió la Asignación de Trabajo (AT) No. 122 del 1 de agosto de 2016, la

cual consagró el objetivo general, así como los objetivos específicos que esta Actuación demandó y que se desarrollaron a lo largo de la actividad auditora, a saber:

1.1.1 OBJETIVO GENERAL

Evaluar el cumplimiento de las actividades desarrolladas por la sociedad de activos especiales - SAE, en la administración de los activos producto de la acción de extinción del derecho de dominio.

1.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Realizar la trazabilidad de todo el proceso de extinción de dominio desde la incautación del bien hasta sentencia definitiva, para determinar la gestión de la Entidad, a partir de una muestra aleatoria simple de fallos en contra o a favor, originados en el proceso de extinción de dominio.

1.2. CONCEPTO SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO

Respecto de la información recibida sobre la muestra evaluada persiste el hecho de los registros del sistema Matrix, se encuentran incompletos, contienen información imprecisa o desactualizada.

Cabe mencionar que la Sociedad de Activos Especiales - SAE se encuentra realizando labores de depuración, el nivel de avance es incipiente frente al volumen de información que requiere ser verificada, incluida y corregida.

En consecuencia, para el Estado representa costos de sostenimiento y mantenimiento de bienes improductivos incautados y de bienes extinguidos, que exigen una gestión eficiente y eficaz por parte de la Sociedad de Activos Especiales que le permita a corto plazo realizar actividades relacionadas con la depuración de bienes, inspección física, consolidación de archivos, levantamiento de inventarios de bienes y de procesos, promoción de las acciones necesarias para el saneamiento jurídico, financiero y físico, y cruce con las bases de datos recibidas de DNE-FRISCO, las propias y las fuentes de las Entidades que han tenido la competencia funcional respecto de la acción de extinción al derecho de dominio, como son la Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la Nación, entre otros.

Con respecto a la realidad de activos y bienes incautados y de propiedad del Estado, producto de las diferentes acciones contenidas en los preceptos normativos "Ley 30 de 1986; artículo 3 del Decreto Legislativo 2390 de 1989; Decreto 494 de 1990; Ley 333 de 1996; Ley 793 de 2002; Ley 1453 de 2011;

Decreto 135 de 2014; Ley 1708 de 2014; Decreto 2136 de 2015" mandatos estos que han parametrizado y preceptuado el deber funcional de los diferentes administradores, que a partir inicialmente del nacimiento legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes "Decreto 494 de 1990" la cual tenía la competencia como administrador de elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados, incautados, extinguidos, producto de la declaratoria de extinción del dominio y que actualmente se encuentra establecida en la Ley 1708 de 2014 y sus Decretos reglamentarios, los cuales entregan la competencia funcional a la Sociedad de Activos Especiales – SAE – como administrador del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO -.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, encontramos que el Estado Colombiano no cuenta con la información real de que activos o bienes son de propiedad y ni de aquellos que tiene que administrar como depositario.

De ahí que la Sociedad de Activos Especiales SAE, como administrador de los bienes producto de la acción de extinción al derecho de dominio, no cuente actualmente con el universo de los activos que a partir de 1990 están bajo su custodia por mandato legal.

1.2.1 Trazabilidad del proceso de extinción de dominio desde la incautación del bien hasta sentencia definitiva

Para efectos de realizar la trazabilidad del proceso de extinción de dominio de los activos a cargo de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, se realizó un muestreo aleatorio simple de bienes para la verificación de la información que reposa en los diferentes expedientes de los bienes analizados, se estableció que aunque SAE viene realizando labores de depuración, aún persisten deficiencias en la información física de las carpetas como la que reposa en los aplicativos Matrix y Olympus.

1.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS

La Contraloría General de la República, como resultado de la Actuación Especial, constituyó treinta y uno (31) hallazgos administrativos de los cuales uno tiene presunta connotación disciplinaria (hallazgo No. 3) y ninguno con presunta connotación fiscal o penal.

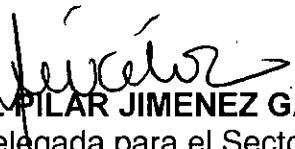
1.4 PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad como resultado de la Actuación Especial, deberá suscribir y presentar su respectivo Plan de Mejoramiento para los hallazgos incluidos en el presente informe, atendiendo lo establecido en el Sistema de Rendición de

Cuentas e Informes – “SIRECI” - adoptado mediante la Resolución Orgánica de la CGR No. 7350 de 29 de noviembre de 2013; norma que regula las modalidades de cuentas, e informes, así como la forma, contenido, términos, prórrogas para la rendición del mismo.

Por lo anterior, le informamos que el plazo máximo para el cargue del Plan de Mejoramiento es de 20 días hábiles a partir del recibo de este documento.

Sobre dicho Plan, la Contraloría General de la República no emite pronunciamiento; no obstante será insumo para un próximo proceso auditor que adelante el órgano de control.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Contralora Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad

Luis Francisco Balaguera Baracaldo - Director de Vigilancia Fiscal 
Nilza Etelvina Bernal Lizcano - Supervisor 

2. CONCLUSIONES Y RESULTADOS

UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – S.A.S

Gestión administración de bienes extintos

Hallazgo No.1. Realidad de activos a administrar

Se observa que la Entidad no cuenta con el inventario real de activos, “Incautados, Extinguidos, Devueltos, no reclamados” desde que fue creada la DNE para cumplir con este propósito; de acuerdo a los parámetros establecidos para la administración de activos, producto de la acción de extinción de dominio que ha tenido su acervo normativo en las siguientes normas, Decreto 2136 de 2015, Ley 1708 de 2014, Decreto 1335 de 2014, Ley 1453 de 2011 y Ley 793 de 2002, Decreto 494 de 1990.

Se observa que no existe relación de activos de bienes “Incautados, Extinguidos, Devueltos, no reclamados”, ya que no hay registro recopilado de la Fiscalía General de la Nación, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Ministerio Público, de las Unidades Especiales de la Fiscalía General de la Nación y de la Jurisdicción Ordinaria, entidades que han tenido la competencia y conocimiento real de los activos relacionados con la acción de extinción de dominio, desde el año 1994.

Lo que no permite conocer la realidad de los activos que tiene que administrar, ni establecer cuáles son los activos sujetos de medida cautelar, cuáles son los activos involucrados en la acción de extinción de dominio, cuáles son los activos de propiedad del Estado como resultado de las sentencias que han cobrado ejecutoria, o de los bienes que éstas ordenan devolver, o que no han sido reclamados, o sobre qué activos existan en procesos en las diferentes jurisdicciones y que la Nación sea parte o tenga la legitimación por activa o pasiva.

Situación que obedece a la falta de gestión y de seguimiento a la administración de los bienes producto de extinción de Derecho de Dominio a cargo de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, desatendiendo los principios constitucionales de los artículos 209 y 267, los artículos 14, 15, 25, 26, 29 y 30 de la Ley 333 de 1996, los artículos 11, 12, 18 y 21 de la Ley 793 de 2002; los artículos 72 y 74 Capítulo III de la Ley 1453 de 2011; parágrafo 2 del artículo 3 y artículos 4, 10 y 11 del Decreto 1335 de 2014; numeral 1 del artículo 1 y artículos 10, 17, 20, 28, 32 al 39, 45, 90, 91, 118, 122, 132, 205, 217 de la Ley 1708 de 2014 y literales a, b, c del numeral 2.5.5.1.2 y

6
numeral 2.5.5.2.1, numeral 5.2.5.5.2.1.4 y numeral 2.5.5.4.1 del Decreto 2136 de 2015.

Hallazgo No.2. Datos en muestra de bienes

Se observa respecto de los activos manejados y conocidos por la Entidad, que la información financiera, contable, técnica, legal, administrativa, jurisdiccional, correspondiente a cada bien se encuentra incompleta y parcializada, lo que ocasiona falta de certeza y confiabilidad de registros respecto de cada bien administrado para su manejo y políticas de administración de los bienes.

Situación que obedece a la falta de gestión y seguimiento por parte de la Entidad a la administración de los bienes a su cargo, situación que desatiende los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015 y Decreto 1335 de 2014.

Hallazgo No.3. Actos administrativos. (D)

Se observa en la carpeta del inmueble identificado con MI 50N-711759, a folio 138 – 140, Acta 17440, oficio 501-322-2012, la autorización de la Representante Legal de la DNE de fecha 23 de marzo de 2012, donde autoriza realizar reparaciones en el inmueble de MI 50N-711759, a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, persona diferente del depositario vigente y nombrado por la misma Dirección Nacional de Estupefacientes.

Situación que desconoce las resoluciones de designación de depositarios, así como la entrega realizada por "Gestora Inmobiliaria S.A." bajo la Resolución No. 0046 del 15 de enero de 2010, visto a folio 37 del expediente, descripción del bien y Matricula Inmobiliaria No. 50N- 711759, en donde se realiza la entrega a SAE SAS NIT: 900.265.408-3, respectivamente bajo la Resolución No. 1956 del 31 de diciembre de 2010 y a folio 75 de la carpeta se confirma como depositario a SAE SAS.

Se observa a folio 149 que la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, menciona actuar como interventora de obra, donde no existe dentro de la carpeta del activo contrato que determine dicha calidad.

Actos estos que generan ineficacia e ineficiencia en la administración del activo, como falta de seguimiento a la administración de los bienes a su cargo, desatendiendo los artículos 209 y 267 de la C.P., contrato de depósito y mandato, artículo 18 del Decreto 1461 de 2000 y las resoluciones Nos. 0046 del 15 de enero de 2010 y 1956 de 31 de diciembre de 2010.

Lo anterior, se origina por una falla funcional en razón al desconocimiento de la presunción de legalidad de las resoluciones emitidas sobre la nominación de los depositarios en el tiempo, lo cual ocasiona problemas e inconsistencias en la administración de los activos hechos que han generado demandas en contra de la Entidad.

Hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

Hallazgo No.4. Características de los Expedientes Físicos

Los expedientes están incompletos, presentan fallas en la foliación, no contienen todas y cada una de las actuaciones de cada una de las dependencias, lo que indica que los expedientes están en el mismo estado que fueron recibidos de la DNE.

SAE no da aplica al artículo 35 Ley 594 de 2000, (mediante la cual se dictan las normas y procedimientos relacionados con aspectos archivísticos), el artículo 4 del Acuerdo 042 de 2002 (mediante el cual se establece los criterios de organización de los archivos de gestión), el artículo 8 del Decreto 2609 de 2012 (Plan Institucional de Archivos) (PINAR); los Acuerdos 04, 05 y 06 de 2013 (Fondos documentales de períodos anteriores, la conservación y preservación a largo plazo de los documentos; sobre herramienta informática de la gestión documental); el Acuerdo 02 de 2014, (criterios básicos para la creación, conformación, organización, control y consultas de los expedientes de archivo).

Hallazgo No.5. Registro de Información Sistema Matrix:

En la información recibida de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, muchos registros antiguos de información en el sistema de información Matrix se encuentran incompletos, algunos contienen información imprecisa o desactualizada e incluso hay algunos duplicados. Así mismo, todos los bienes con extinción de dominio o incautados no se encuentran contenidos en el sistema. De otra parte, muchos de los ya registrados no determinan información sobre su ubicación física o de la gestión ejercida por los depositarios que los tienen a cargo.

El sistema Matrix es un programa de validación del inventario de inmuebles, el cual registraba para el año 2015 un total de 5.590 inmuebles¹, registros que contiene únicamente información del predio, no hay datos de

¹ Informe presentado al Sector Hacienda, quien Rinde Cuentas a la Ciudadanía por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Primer Trimestre 2016, página 4.

actualización del proceso, ni se encuentra información diligenciada de unidad económica y unidad inmobiliaria.

Es un sistema incipiente, contiene una cantidad de atributos para la administración que aún no se han diligenciado, no se han ingresado todos los campos, tampoco se encuentra intercomunicado con el sistema contable del FRISCO, haciéndolo un mecanismo no confiable de administración del recurso, además no genera reportes de recaudo por administración directa de inmuebles, recaudo por administración de depositarios, recuperación de inmuebles invadidos, información de custodia de vehículos², y cuales estarían inmersos en proceso de chatarrización; tampoco hay evidencia de los bienes que se encuentran en proceso de venta o vendidos.

Manejo administrativo Inmuebles

Hallazgo No.6. Inmueble MI 50N- 711759

Se observa que dentro de la administración del activo inmueble con MI 50N-711759, la SAE SAS recibe la administración como depositario indirecto a partir del 2010 según la Resolución No. 0046 del 15 de enero de 2010, folio 37, bien 30, descrito bajo la matrícula 50N- 711759, en donde se realiza la entrega a SAE SAS NIT: 900.265.408-3; posteriormente bajo la Resolución N° 1956 del 31 de diciembre de 2010 a folio 75 de la carpeta se vuelve a nombrar y ratificar como depositario a SAE SAS.

Cabe anotar que a partir de junio de 2014 recibe la tutela como administrador directo, bajo el amparo legal establecido en el Decreto 1335 de 2014 y Ley 678 de 2014; Observándose que no existe actuaciones de administración, como depositario indirecto ni directo, con una administración ineficiente e ineficaz.

Se evidencia que el día 26 de enero de 2010, la DNE a folios 56 al 70 del expediente, envía oficios dando a conocer la Resolución No. 046 donde se menciona que el bien inmueble había sido entregado para la administración a SAE S.A.S, oficios con destinatarios, oficina de Instrumentos Públicos, Lonja Propiedad Raíz de Bogotá, Gestora Inmobiliaria S.A inmobiliaria asignada, Sociedad Activos Especiales S.A.S, Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado DNE.

Se observó en el expediente que el día 31 de diciembre de 2010 envían oficios dando a conocer la Resolución No. 1956 donde se vuelve a entregar

² Se encuentran 2.969 vehículos a través de la contratación de un adecuado almacenaje, de acuerdo al Informe presentado al Sector Hacienda le Rinde Cuentas a la Ciudadanía por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, Primer Trimestre 2016, página 4

la administración del inmueble 50N 711759 nuevamente a SAE S.A.S, oficios dirigidos a Sociedad de Activos Especiales S.A.S, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Nacional de Fiscalías Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra El Lavado de Activos, Oficina de Instrumentos Públicos.

Por último, se observa el día 27 de mayo de 2015 que la administradora SAE S.A.S realiza visita al inmueble sin poder ingresar por no tener llaves del inmueble, ante lo cual oficia a los ocupantes y/o arrendatarios cuyo objeto es solicitar autorización de ingreso al inmueble para una visita técnica.

Se observa que a fecha 06 de octubre de 2015, se encuentra una providencia judicial de "Cúmplase" del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., en el que le señala a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, que el bien se encuentra extinguido en sentencia proferida el 12 de septiembre de 2012 y confirmada en segunda instancia el 15 de diciembre de 2014, comprometiéndose el objeto y gestión de la Entidad, en la administración del inmueble.

Desatendiendo el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, Ley 1708 de 2014, decretos 1461 de 2000, 2136 de 2014, 1335 de 2014, las resoluciones Nos. 0046 del 15 de enero de 2010 y 1956 de 31 de diciembre de 2010 y el contrato de mandato y depósito.

Hallazgo No.7. Inmueble MI. 50S 40020073

Se observa en la carpeta de manejo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50S 40020073 que la Fiscalía Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el lavado de activos realiza la Diligencia de secuestro del inmueble identificado con la MI 50S 40020073 ubicado en la Carrera 87 H No. 54-51 Barrio Bosa Brasil, realizada el 02 de abril de 2009, bajo el radicado 4026, según orden impartida por la Fiscalía 24. Entregándole a la DNE y dejando esta como depositaria a la Inmobiliaria Bustamante Vásquez Nit.860.036.525-0, relacionando unas cuentas de la DNE para consignar un eventual canon de arrendamiento, Cuentas No. 011060068 del Banco Popular y la No. 0070020089-2 del Banco Agrario.

El 25 de agosto de 2009 con la Resolución No. 1125 es relevada a la Inmobiliaria Bustamante Vásquez y se asignada como depositaria provisional a Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, comunicando tal designación mediante oficio a las Entidades interesadas.

A folio 12 de fecha 19 de junio de 2009, el Ministerio del Interior y de la Justicia, requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur, para que realice la anotación de secuestro y la acción que se adelanta respecto del predio.

Con la Resolución No. 0384 de 10 de febrero de 2010, se revoca al depositario Bustamante Vásquez Ltda., y se le entrega en depósito a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., comunicando tal decisión a la Inmobiliaria Bustamante Vásquez, a la fiscalía que adelanta el sumario, a la oficina de instrumentos públicos zona sur, a la lonja propiedad raíz de Bogotá, SAE, fondo FRISCO, con la Resolución No.1956 del 31 de diciembre de 2010 ratifican a la SAE S.A.S como depositario, comunicando por oficio a las entidades interesadas.

A folio 75 hay solicitud al ocupante de parte del DNE para que realice la entrega material del bien de fecha 04 abril de 2013. Se observa que no hay actos de administración y de recuperación material del activo.

Inobservando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.8. Inmueble M.I. 230-48408

El inmueble M.I. 230-48408 ubicado en la Calle 18 No. 42 - 08 apto. 204 edificio Delta 1 Urbanización Balata, de la ciudad de Villavicencio, fue dejado a disposición de la DNE mediante oficio del 11 de julio de 1996, sin embargo se observa que hasta el mes de abril de 2006, con Resolución 0464 del 28 de abril de 2006, se nombró depositaria provisional a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales, evidenciando con ello que transcurrieron más de 10 años para poner el bien en producción. A la fecha se tiene Extinción de Dominio con fallo del 16 de marzo de 2015.

A pesar que el bien ya fue extinto no es determinable la productividad del bien y su disposición en un lapso aproximado de 10 años, inobservando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.9. Recaudo de Arrendamientos Inmueble M.I. 230-48408

De acuerdo con la información reportada en Matrix, los recaudos de arrendamientos desde el periodo abril de 2010 y hasta julio de 2014, reflejan que se han recaudado \$21.537.631, gastos por \$3.166.569 para neto de \$16.295.615; cifra incorrecta toda vez que las operaciones aritméticas arrojan un neto del ejercicio por \$ 18.371.062.

En el aplicativo Matrix, los meses de abril, septiembre y noviembre de 2010; mayo y agosto de 2011, no reportan recaudos y en los meses de diciembre 2012 y julio de 2014, los gastos fueron superiores a los recaudos.

En el aplicativo Olympus mencionan ingresos por arrendamiento desde el 29 de diciembre de 2010 y hasta el 16 de agosto de 2016, por \$33.088.224 y gastos por \$3.222.548,90 para un neto de \$29.865.675,10.

No obstante, en el aplicativo Matrix se reflejan con corte agosto de 2014, ingresos por \$26.490.568 y gastos por \$3.079.562. En la respuesta dada por la entidad en informe de gestión envían un cuadro en archivo plano Excel, en el cual reflejan los ingresos por arrendamientos del inmueble igual al del aplicativo Olympus, pero los gastos reflejados en el cuadro son por \$3.122.847, reflejando una diferencia de \$99.702, generándose diferencias en los registros antes mencionados.

En el expediente del bien, a folio 165, mediante oficio LL.OO.073-07 del 13/03/2007 Informa la Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales que el bien presenta atraso en el pago de impuestos prediales, refleja arrendamientos en el mes de junio de 2006 por \$316.000 y de julio a diciembre por \$331.000 para un total de Ingresos por \$2.302.000, Gastos por \$599.282 para un recaudo neto de \$1.702.718, en la respuesta de la Entidad no se soportó el registro contable del ingreso de estos recursos.

Los anteriores aspectos reflejan inconsistencias en la información reportada tanto en la carpeta del expediente como en los diferentes aplicativos que maneja la Entidad, lo que genera incertidumbre sobre la realidad de los ingresos percibidos y la productividad del bien objeto de muestra y no se aportan soportes de ingresos reales de los arrendamientos, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.10. Reportes de Ingresos matrícula inmobiliaria No.470-46259

El bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No.470-46259 tiene acta de secuestro del inmueble de fecha 9 de diciembre de 2009, los ingresos totales reflejados en el aplicativo Olympus aparecen desde noviembre de 2010 y hasta julio de 2016 por \$22.652.178, gastos por \$5.068.917, para un neto de \$17.583.261; los ingresos y gastos que se reportan en el aplicativo Matrix son desde el mes de abril de 2010 y hasta agosto de 2014, reflejan recaudos por \$15.152.178 y gastos \$4.000.662, para un neto de \$9.648.291.

La información reportada en el sistema de administración de bienes del FRISCO "MATRIX" refleja inconsistencias relacionados con los reportes de ingresos y gastos, es así como en los meses de diciembre de 2009, de enero a marzo de 2010, junio, septiembre octubre y noviembre de 2010, de enero a junio de 2011, julio y agosto de 2013, de octubre a diciembre de 2013, enero a febrero de 2014 y junio a julio de 2014, no se reportan ningunos valores por estos conceptos.

En los meses de diciembre de 2010, marzo de 2011, abril de 2012, febrero y junio de 2014, se reportan erogaciones que no han generado ningún ingreso y en el mes de febrero de 2014, los gastos reportados son mayores a los ingresos.

Igualmente se observa de acuerdo con lo mencionado por la Entidad en la respuesta la existencia de cánones de arrendamiento sin pagar, los cuales no son reflejados en ninguno de los aplicativos ni en la carpeta del inmueble.

Los anteriores aspectos reflejan inconsistencias en la información reportadas tanto en la carpeta del expediente como en los diferentes aplicativos que maneja la Entidad y genera incertidumbre sobre la realidad de los ingresos percibidos por la productividad de este bien, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.11. Devolución del Bien

En el aplicativo Matrix, el estado legal en el que se encuentra el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-46259 es con sentencia de segunda instancia en la que ordena la devolución del bien en un porcentaje del 100% por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Extinción de Dominio de Bogotá de fecha 07/07/2015, "...con constancia de ejecutoria, sin acto administrativo..."; sin embargo, no se conoce en ninguno de los aplicativos, ni en las carpetas del expediente cual ha sido la actuación de la Entidad con respecto al mismo, no obstante la Entidad manifiesta en comunicación del 28 de octubre de 2016, que a través de la Resolución 063 de febrero de 2016, se dispuso el cumplimiento de la orden judicial de devolución del bien; y se ordenó entregar a los beneficiarios la suma de \$11.333.652, acto que fue comunicado a los beneficiarios el 8 de abril de 2016, observándose demora en la gestión de los procesos administrativos de cumplimiento de la sentencia y no se observa un estado de cuenta que permita establecer los criterios para determinar el valor a devolver a los beneficiarios.

Los beneficiarios de la devolución del bien remitieron la documentación necesaria para la creación de los terceros contables que permitan la

generación del pago, aclarando que la devolución del dinero debe hacerse a un solo beneficiario. A la fecha aún no se ha realizado el pago, informando que se encuentran en trámite las disponibilidades y los compromisos para realizar el pago.

Las anteriores situaciones generan incertidumbre sobre los valores por concepto de ingresos y gastos y evidencian las debilidades en el proceso de administración de dicho bien, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.12. Administración Inmueble con Matricula Inmobiliaria No.470-46259

Con oficio del 3 de septiembre de 2013, la Seccional de Investigación Criminal de Casanare y el Comandante del Departamento de Policía de Casanare informan a la DNE sobre la mala administración de algunos bienes, los cuales están siendo utilizados para realizar actividades delictivas; sin embargo se observa hasta el mes de agosto de 2016, y para efectos de la entrega del inmueble, la entidad dispuso a través de la Resolución 0848 del 25 de agosto de 2016, adelantar el ejercicio de facultades de policía administrativa que permitan recuperar la tenencia del inmueble, concluyendo que, *“...como quiera que se modifiquen las condiciones particulares de tenencia del inmueble, la cesión del contrato de arrendamiento se efectuará únicamente con el propósito de que sus propietarios puedan perseguir los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento sin pagar...”*.

Observándose que para este caso la SAE tenía la condición de administrador y no se evidencia que bajo esa función adelantara gestión para recuperar el bien y el recaudo de los arrendamientos pendientes de pago, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.13. Administración Inmueble con Matriculas Inmobiliarias No 50S-40119884 y No. 50C-105507

En el caso de los Inmuebles ubicado en la Transversal 5 F No 44 A-14 Sur, Municipio Bosa, identificado con Matricula Inmobiliaria No 50S-40119884, y la Casa Lote, en la Carrera 21 No 67-43, Bogotá, con matricula inmobiliaria 50C-105507, correspondiente a una casa de habitación que consta de 3 niveles y garaje, se presentan las siguientes inconsistencias:

Recaudo de dineros por terceros

La Lonja Propiedad Raíz de Bogotá y la inmobiliaria Inmopacifico no cumplen como depositarios provisionales con ningún informe detallado escrito y soportado de la gestión realizada, ni con la presentación de los informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos y gastos del bien.

SAE no dispone de los registros contables por terceros de los ingresos y gastos de cada bien, cuando estuvieron administrados por la DNE.

SAE no realiza la conciliación con los terceros (Depositarios o Administración directa) con el fin de identificar y establecer una cartera real por concepto de productividad, cánones de arrendamiento de los bienes del FRISCO, con Inmopacifico y la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, que a su vez debió delegar su administración en una inmobiliaria.

Es oportuno mencionar sobre el proceso de recaudo que el Jefe de la Oficina de control interno, comunicado mediante Memorando No CI2015-009636 de 14 de julio de 2015, da a conocer el INFORME DE AUDITORIA PRODUCTIVIDAD ACTIVOS DEL FRISCO, que en el punto 4.1.1. "RECAUDO POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES, sobre la Lonja Propiedad Raíz de Bogotá, informa:

"Lonja Propiedad Raíz De Bogotá: En la administración realizada para el recaudo de los dineros por la administración de bienes se observa 5 meses en mora:

El último traslado total que ha realizado es del informe de diciembre de 2014.

Traslados de dinero parciales de los períodos de enero a marzo 2015.

Pendiente de traslado total y entrega de informes de enero a junio 2015.

El promedio mensual de traslado se estima en \$467Millones.

Conforme a esta adversidad la Vicepresidencia de bienes inmueble y muebles en compañía de la Gerencia General de la SAE, ha realizado acuerdos y reuniones con los directivos de La Lonja donde se les manifiesta los incumplimientos que están presentando.

Es importante tener presente que en la contabilidad del FRISCO, el saldo que refleja el tercero "Lonja de Bogotá" en la cuenta contable (PUC) 2453 "Recursos Recibidos en Administración" asciende \$15.549 Millones a corte del 30 de mayo del 2015, dinero que está pendiente de reclasificar e identificar en extinción de dominio y medida cautelar y por activo o bien. El único informe que se evidencia aprobado y registrado en la Contabilidad es el del mes de agosto del 20145.

Indicamos que la información reporta por la Lonja de Bogotá, se encuentran soportadas en hojas electrónicas y no está cargada la información al sistema MATRIX, por efectos de la no aprobación de los informes mensuales de gestión, lo anterior afecta la razonabilidad de los Estados Financieros del FRISCO".

De lo antes expuesto se observa que a la fecha no se evidencia gestión sobre la administración de los bienes extintos a cargo de SAE, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Bienes Ocupados ilegalmente

Respecto a la casa ubicada en la Transversal 5 F No 44^a-14 Sur, SAE, realiza su primera visita al bien el 3 de marzo de 2013, pese a tenerlo en su custodia desde el 2010, en la cual se determina que está ocupado de manera ilegal. El 23 de febrero de 2016, nuevamente SAE practica visita de inspección al inmueble, encontrándolo ocupado ilegalmente. Lapso de tiempo para la cual no hay trazabilidad o evidencia en el expediente de las actuaciones que SAE haya realizado; solo hasta el 3 de agosto de 2016, SAE le oficia al Inspector de policía de la Localidad de San Cristóbal para que practique diligencia con el fin de efectuar la entrega real y materia del bien, de Resolución 420 del 15 de mayo de 2016.

No se realizó ninguna gestión por parte de ninguna de las administradoras del bien y/o depositarias, y el bien ha estado improductivo para el Estado de manera continua.

Para el caso de la Casa Lote, en la Carrera 21 No 67-43, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-105507, en el aplicativo Olympus hay evidencias de las visitas de inspección realizadas por SAE a la casa, el 6 de junio de 2013, el 10 de enero de 2014, el 10 de julio de 2014 nuevamente se realiza otra visita, se efectúa la apertura y cambio de guardas, se realiza un inventario de muebles, y se determina que tiene deudas por servicios públicos de aproximadamente \$25 millones; en visita del 7 de septiembre de 2015, se encuentra nuevamente que el bien está ocupado ilegalmente; en visita del 3 de mayo de 2016, se determina que el bien está todavía en manos del mismo ocupante ilegal desde hace aproximadamente.

SAE tiene el bien desde el año 2010 y no se evidencia gestión como administrador del bien y/o depositarios, pues el bien ha estado improductivo y además ocupado ilegalmente, solo hasta el 27 de octubre del presente año con Resolución 1147, SAE dispone ejercer las funciones de Policía Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de este bien.

De lo antes expuesto se observa que a la fecha, SAE no cumple con la Resolución No 616 del 28 de octubre de 2014, a través de la cual se delega la facultad de Policía Administrativa contemplada en el Decreto 2897 de 2011 y el Convenio Interadministrativo No 000169 de 29 de enero de 2015 suscrito con el Ministerio de Justicia y del Derecho, prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2017.

Igualmente, no se evidencia gestión sobre la administración de los bienes extintos a cargo de SAE conforme lo ordena la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.14. Inmueble M.I 370-153552- Cali

El bien fue incautado desde julio de 2003 y de acuerdo al reporte de ingresos y gastos que soporta la Resolución No. 229 del 27 de Julio de 2015, se da cumplimiento a la decisión judicial y se ordena el pago, se evidencia que la falta de gestión por parte de la entidad administradora en el recaudo de los arriendos del bien durante el periodo 2003-2006 pone en riesgo litigioso al estado, toda vez que en comunicado del 30 de abril de 2015, el representante legal del propietario está solicitando los derechos sociales restituidos del propietario y anexa, "...los elementos probatorios que evidencian las fronteras temporales y económicas que sobrevinieron sobre los bienes inmuebles a restituir...", y que evidencian que al propietario se le entregó menos dinero que las proyecciones económicas esperadas por él.

No obstante, el informe arriba mencionado, SAE no tiene evidencia que los dineros a devolver a los propietarios de los bienes fueron ingresados efectivamente al FRISCO toda vez que la DNE no le hizo la entrega de la contabilidad y que de acuerdo a lo informado por SAE en la respuesta a las observaciones esta situación es generalizada en los bienes FRISCO, situación que evidencia un riesgo en la sostenibilidad financiera del Fondo, toda vez que las sentencias de devolución causan deudas reales a los beneficiarios y no se cuenta con un estimado de renta recaudada por cada bien frente a los recursos disponibles del FRISCO, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Manejo de administración Vehículos

Hallazgo No.15. Vehículo ALB755- Impuestos

Se observa respecto del automóvil Porsche blanco de placas ALB 755 modelo 1977, que la Fiscalía 16 Delegada mediante pronunciamiento 25905 decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del citado automóvil; el 28 de julio de 2004 el bien es puesto a disposición de la DNE mediante oficio 7888 de la misma fecha.

La DNE el 25 de julio de 2013 interpone un Derecho de Petición sobre la inscripción de la medida cautelar. A folio 47 del expediente, se observa que el día 19 de septiembre de 2013, el SIETT Cundinamarca envía comunicación de la inscripción de la medida.

A folio 50 del expediente se evidencia que la DNE realiza visita técnica y verifica si la Fiscalía 16 Delegada lo tiene en administración y revisando la base de datos del SIAF y SIJUF no se encontró la evidencia de la custodia o administración de parte de la Fiscalía Delegada 16.

Se observó según información de la SAE S.A.S la radicación del oficio CS 2016-020781 de septiembre de 2016 dirigido a la Policía Nacional la solicitud de inmovilización del vehículo, Finalmente la Entidad responde que el Juzgado Tercero Penal determina; “el rodante mencionado se encuentra extinto. (Radicado CE2015-08067)”.

Dentro del expediente, se observa que el día 20 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá informa al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S numeral octavo: Que el vehículo de placas ALB 755 fue excluido de la acción de Extinción de Dominio por el Tribunal Superior del Distrito Superior en sentencia de segunda instancia, con ejecutoria del día 16 de diciembre de 2014, lo que permite establecer que la SAE desconoce el real estado de los activos y su condición jurídica.

Por lo anterior, se observa que hay deficiencias en la gestión para la administración del activo, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.16. Expediente del vehículo SFN404

En la revisión realizada a la carpeta del medio de transporte, identificado con placa SNF-404, se evidencia desorden y desconocimiento de información, tal como se observa a folio 24 en el cual, con oficio SBI-VEH-ALMAVI-3653-ACTA 15758 del 2007/11/26 la DNE le solicita información a la FGN FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS de Villavicencio relacionada con el vehículo de placas SNF-404 debido a que no se cuenta con información respecto de dicho bien, tales como: copia del acta de incautación, copia del certificado de tradición del rodante, con la medida cautelar debidamente registrada o el oficio que ordena la inscripción de la medida cautelar en la Secretaría de Tránsito que le corresponde, copia de la inspección judicial junto con las respectivas improntas y el inventario correspondiente a los automotores. Ubicación actual del rodante. Estado actual del proceso y copia de las decisiones proferidas ante autoridades competentes. Documento alguno que identifique plenamente el vehículo. Nuevamente en el folio 26, con comunicación del 2008/01/19 dirigido a la Fiscalía Novena Especializada se está solicitando la misma documentación del anterior.

En el folio 27, con comunicación SBI-VEH-03521 ACTA 15758 del 2008/12/10, La DNE solicita a la Fiscalía Novena Especializada, Ref.: Sumario 110.620, copia de todo el proveído procesal y en caso de haberse proferido decisión de fondo, la constancia de ejecutoria y ubicación del vehículo. Igualmente solicitan nuevamente toda la documentación. Según el expediente no se sabe cuál ha sido el destino final de este bien.

Las anteriores situaciones evidencian falta de seguimiento y control sobre los bienes asignados de la Entidad, que permitan adelantar las actuaciones administrativas correspondientes en tiempo y oportunidad, iobservando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.17. Vehículo SNF-404 Destinación del bien

Para el medio de transporte, identificado con placa SNF-404, mediante fallo del 22 de mayo de 2015, ejecutoriado el 5 de junio, se ordenó extinguir el derecho de dominio sobre el vehículo y disponer el traspaso del referido automotor a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO o quién haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002; sin embargo en la documentación que reposa en el expediente y en el aplicativo Matrix, no se observa cual ha sido el destino final dado a este vehículo.

Según respuesta dada por la Entidad al requerimiento sobre información de registros contables de ingresos y egresos y soportes sobre los mismos, están reportando que este vehículo se encuentra almacenado en Almagrario de la ciudad de Villavicencio y está generando bodegaje de \$814.800, sin ninguna otra documentación.

Lo anterior refleja debilidades en los mecanismos de seguimiento y control sobre la productividad de este bien, iobservando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.18. Vehículo CBN339 Transferencia del bien

El vehículo CBC339, Mazda 626 Matsuri modelo 1993, clase automóvil, color estrato perla, servicio particular, tipo sedán fue incautado por parte de la Fiscalía Regional del Valle del Cauca, y recibido por la DNE en abril de 1996, con Resolución 1567 se destina provisionalmente al Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea, depositario Escuela Militar de Aviación.

Con sentencia del Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, fue extinguido el 3 de marzo de 2016, a la fecha la SAE (noviembre de 2016) no ha realizado la gestión de asignarlo definitivamente al Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea, depositario Escuela Militar de Aviación, inobservando lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 1708 de 2014.

Manejo de administración Dinero

Hallazgo No.19. USD8.2 millones de dólares

Se observa respecto a la incautación del dinero en DOLARES, a folio 1 de la carpeta existe un oficio radicado bajo el N° 18269 de fecha 15 de diciembre de 2014, en donde solicitan al Banco de la República - Dirección de Tesorería, suscribir un contrato interadministrativo, para que la Sociedad de Activos SAE remita y gire al exterior la suma de USD 8.2 millones de dólares, oficio que no refiere al dinero incautado bajo el sumario N° 5209 por parte de la Fiscalía General de la Nación y radicado N°2014-038-2 del Juzgado Penal de Extinción de Dominio.

Se observa que el día 08 de febrero de 2007 el Banco de la República emite el Comprobante de Deposito en Custodia bajo los números 20-07-000014 y 20-07-000015 por un valor de USD 232.000 dólares, dineros retenidos a los administrados, quedando como depositante y beneficiario la DIAN.

El 28 de noviembre de 2007, la DIAN gestiona la cancelación de depósito en custodia y entrega de su contenido, relacionado en las actas N° 052 y 053 respectivamente, en la que el Banco de la República le entrega los USD 464.000 dólares a la DIAN.

Mediante oficio N° 188201-0450 la DIAN, solicita cancelación comprobante de depósito en custodia y nueva constitución bajo los comprobantes de depósito N° 20-07-000106 Y 20-07-000107 de fecha de constitución del 27 noviembre de 2007, por un valor de USD 146.000 dólares cada uno, es decir que el valor de incautación ya había variado por el valor de sanciones y custodia del bien según se expresa en oficio de requerimiento. Para el 16 de septiembre de 2011 se constituyen a favor de la DNE, los depósitos N° 21-11-000040 y 21-11-000041 respectivamente, en la misma fecha, el Banco de la República inicia el proceso de monetización por los dólares incautados.

Se observa en las carpetas entregadas para análisis a la CGR, relacionan una solicitud de contrato interadministrativo con el Banco de la República para monetización donde no están los títulos aquí referidos. El Banco de la República el 24 de junio de 2015 cancela la custodia del título N° 21-11-000041 para posterior remisión y giro al exterior, paquete cerrado y sellado

que contiene USD8.500.720 dólares americanos, cantidad diferente a la enviada por la SAE mediante oficio No.18269 del 15 de diciembre de 2014 en la que solicita el inicio del proceso de monetización.

Situación que obedece a la falta de gestión y seguimiento a la administración de los bienes a cargo de la Entidad, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Administración de la Información

Hallazgo No.20. Gestión de bienes del FRISCO

Dentro de las actividades propias del proceso auditor se solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura sobre sentencias ejecutoriadas en procesos relacionados con la extinción del derecho de dominio. De esta misma forma se solicitó información al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

Del Cruce de información efectuado se pudo determinar que la SAE no conoce el total del universo de bienes que son objeto de su administración, acorde con lo enunciado en el Decreto 019 de 2014, contrato de mandato y código civil. Es así que se han encontrado bienes por una cuantía estimada de \$3.431 millones sin ser considerados por la SAE, solo contemplando algunos bienes relacionados por el Ministerio que incluyen un valor. En total se determinaron 29 sentencias de las cuales la SAE no tiene conocimiento, es decir el 50%.

Efectuando la misma comparación con la información proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, se encontraron 496 sentencias de las 660 reportadas, en las cuales la SAE no tiene conocimiento. Es decir, el 75,15%, observando lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No.21. Intercambio de información

En el proceso de extinción del derecho de dominio intervienen varios actores, como la Fiscalía, los Despachos Judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. Dentro de este proceso, le asiste responsabilidad a la SAE, como principal gestor, conforme a lo determinado en el Decreto 019 de 2014, contrato de mandato y código civil.

De acuerdo a lo evidenciado por la Contraloría General de la República en el actual ejercicio auditor, se observan deficiencias en el intercambio y actualización permanente de información entre los actores mencionados y

principalmente en cabeza de la SAE, quien tiene la potestad jurídica y legal para tener acceso a la información asociada a bienes del FRISCO, conforme a la Ley 1708 de 2014 y el Decreto 1335 de 2014 y Decreto 2136 de 2014.

Por consiguiente, no se tiene certeza sobre la información que tiene de base la SAE para realizar su gestión, con los consecuentes riesgos que ello implica. Se presenta por inobservancia del principio de coordinación y colaboración entre entidades definido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998.

Hallazgo No.22. Información para gestión

Existen debilidades para realizar gestión efectiva y oportuna por parte de la SAE, a pesar de que cuenta con sistemas de información como Matrix y Olympus, lo cual se puede constatar con las situaciones observadas por este Ente de Control en relación con la gestión de los bienes del FRISCO en torno a las sentencias ejecutoriadas. Esta situación se presenta por debilidades en el sistema de control interno, donde no existen componentes de control que permitan visualizar alarmas ante ciertos eventos en que la SAE deba intervenir para evitar afectaciones sobre los bienes administrados o en que el Estado Colombiano resulte comprometido. Las actividades de Data Quality que viene realizando la SAE, aunque contribuyen a la mejora de la confiabilidad e integridad de la información, resultan ineficientes frente a lo expuesto, porque corresponde a otro tipo de control. Lo enunciado se sustenta en lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y en el literal b), d) y f) del artículo 2º de la Ley 87 de 1993.

Gestión administración de bienes extintos- Sociedades

Sociedad y establecimiento de comercio SERFINANCO, matrícula mercantil Nos. 407362 y 407363

Hallazgo No. 23. Información bienes en custodia

De la diligencia de ocupación de la sociedad SERFINANCO con matrícula mercantil No 407362, ubicado en la Calle 100 No 8^a-55 oficina 318, Centro Comercial World Trade Center, Bogotá, y establecimiento de comercio SERFINANCO, con matrícula mercantil No 407363, ubicado en la Calle 153 No 98 - 63 Interior 4 Apto 102, Bogotá, la realizó la Fiscalía Regional de Cali el 12 de septiembre de 1996, quedando a partir de la fecha fuera del comercio y a órdenes de la DNE; mediante Sentencia del 11 de mayo de 2011, se observa que fue inscrita el 21 de julio de 2016 en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No 02124571 del libro IX, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en Extinción de Dominio, extinguíó el derecho de dominio a la Sociedad SERFINANCO y en consecuencia pasa a

favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO.

De este proceso se evidencia que SAE argumenta no tener información de la sociedad y de su establecimiento de comercio, ya que éstas no fueron relacionadas en la entrega de inventarios realizada por la DNE en julio de 2014, sin embargo, el expediente contentivo con las actuaciones de la DNE está bajo su custodia a partir de esa fecha; igualmente fue suministrado a esta comisión auditora dentro de la muestra de bienes extinguidos y de la cual no hay actuación administrativa sobre la disposición de dichos bienes.

La anterior situación genera debilidades en la gestión y administración del FRISCO de los bienes extintos a cargo de la DNE y SAE conforme lo ordena la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No. 24. Obligaciones Depositarios Provisionales

Respecto a los depositarios provisionales se observan deficiencias en los controles realizados por SAE, toda vez que las personas nombradas desde la diligencia de incautación no han cumplido con sus obligaciones, infringiendo lo establecido en el Artículo 238 del Código de Comercio respecto a la obligación legal de continuar con las operaciones sociales y/o disolución de la sociedad; de exigir a los administradores anteriores las cuentas de su gestión, en esto se incluye la responsabilidad de la administración a cargo de los depositarios provisionales; de cobrar los créditos activos de la sociedad correspondientes a capital suscrito y no pagado en su integridad, de acuerdo al artículo 2158 del Código Civil; restitución y administración de los bienes sociales en poder de la sociedad y/o establecimiento de comercio; llevar y custodiar los libros contables y correspondencia, artículo 165 de la Ley 222 de 1995; liquidación de haberes y cuentas a terceros y socios; presentación y aprobación del inventario de activos; presentación del avalúo de activos, artículo 442 del Código de Comercio por parte de los depositarios designados; cubrimiento de pólizas que garanticen el manejo de bienes y recursos, artículos 7 y 10 de la Ley 785 de 2002.

Al respecto cabe mencionar que SAE informa que a la fecha no ha localizado al último depositario para la exigencia de sus obligaciones, tales como el inventario de los bienes y activos; rendición de la cuenta mensual con su gestión administrativa y financiera; presentación de los estados financieros certificados por contador público, cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales de ley, informes de la revisoría fiscal, seguros y amparos de riesgo.

La anterior situación genera debilidades en la gestión y administración del FRISCO de los bienes extintos a cargo de SAE conforme lo ordena la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No. 25. Gestión y Administración de Recursos FRISCO

Por parte de SAE no hay ningún seguimiento o gestión a la sociedad SERFINANCO y el establecimiento de comercio SERFINANCO para saber que ha pasado con los activos, títulos valores de la Sociedad o del Establecimiento de Comercio, presentándose un desconocimiento total sobre los derechos y obligaciones de estos bienes. Se desconoce dónde se encuentran 99 registros de títulos valores que recibió la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Regional de Cali el 12 de septiembre de 1996 en la diligencia de ocupación de la sociedad SERFINANCO y establecimiento de comercio SERFINANCO, que ascienden a un valor de \$2.193.592.774,10, como tampoco se tiene conocimiento sobre lo sucedido con los recursos relacionados por Fiducolombia correspondientes a la liquidación de la obligación a favor de SERFINANCO el 30 de junio de 1998, por valor de \$33.319.770,02; cabe mencionar que la consignación a la cuenta de la DNE No. 040-00116-6 del Banco Popular se realizó por valor de \$33.508.714,24.

Las anteriores situaciones evidencian debilidades en la gestión y administración del FRISCO de los bienes extintos a cargo de la DNE y SAE conforme lo ordena lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y los decretos 2136 de 2015 y 1335 de 2014.

Hallazgo No. 26. Gestión documental

Deficiencia en la conformación del expediente del citado bien toda vez que presenta deficiencias en la foliación, contiene actuaciones de otros predios y de sustancias y otros que no corresponden a la sociedad y del establecimiento comercial SERFINANCO, no hay expediente por separado de la sociedad y el establecimiento comercial SERFINANCO, lo que implica que no es posible determinar con certeza a que corresponde la información archivada; lo que indica que SAE no ha realizado actuaciones de orden archivístico conforme lo contempla el Artículo 35 de la Ley 594 de 2000, (mediante la cual se dictan las normas y procedimientos relacionados con aspectos archivísticos), el artículo 4 del Acuerdo 042 de 2002 (mediante el cual se establece los criterios de organización de los archivos de gestión), el artículo 8 del Decreto 2609 de 2012 (Plan Institucional de Archivos) (PINAR); los Acuerdos 04, 05 y 06 de 2013 (Fondos documentales de períodos anteriores, la conservación y preservación a largo plazo de los documentos, sobre herramienta informática de la gestión documental); el Acuerdo 02 de

2014, (criterios básicos para la creación, conformación, organización, control y consultas de los expedientes de archivo).

Hallazgo No. 27. Información Sistema Matrix

En la información recibida de la Liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, en el inventario del FRISCO y sistema MATRIX no figuran datos relacionados con la sociedad y el establecimiento de comercio SERFINANCO, no reportan ninguna información relacionada entre otras, con su ubicación física o de la gestión ejercida por los depositarios, ni con la situación actual de cada bien referente a los dineros trasladados por el depositario provisional, observando lo estipulado en el decreto 1335 de 2014.

Hallazgo No. 28. Naturaleza del depositario – Sociedad CI CALIZAS Y MINERALES S.A

Se observa que la DNE mediante Resolución N° 0233 del 02 de mayo de 2013 nombra depositario, en igual sentido la Sociedad de Activos Especiales SAE adelanta por su parte un proceso de selección y depuración de contratos y depositarios nombrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes; determinado en el artículo 5 del Decreto 1335 de 2014, en donde se da la continuidad a los contratos vigentes previa calificación de SAE.

A folio 56 del expediente, se encuentra el acta de entrega de inmueble, por la DNE al depositario de los predios identificados con FMI 019-0014161 y 019-0014162, lotes que formaban parte del lote con FMI 019-0000502 bien inmueble FMI 019-502 y la Sociedad CI CALIZAS Y MINERALES S.A NIT: 900228137-5 con "Contrato de Concesión de Titulo Minero" y del Establecimiento de Comercio C.I CALIZAS Y MINERALES DEL NORDESTE Matricula Mercantil N° 40512, Sociedad y Establecimiento que cumplían su objeto social y comercial en los predios referidos.

Se observa que el día 27 de septiembre de 2016, SAE revoca al depositario designado por la DNE e interpone denuncia penal contra el depositario en razón a las funciones adelantadas como tal de los activos anteriormente descritos, determinando que la potestad normativa de los administradores de bienes producto de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio fue restringida en el establecimiento de los perfiles requeridos de idoneidad y experticia para el manejo de estos activos; parametrizados y establecidos en la Resolución N° 0233 del 02 de mayo de 2013; artículo 5 del Decreto 1335 de 2014, Artículo 2.5.5.2.1, reglas generales para la administración de bienes del Decreto 2136 de 2014, el cual establece respecto del depósito

provisional, como mecanismo de administración de bienes del FRISCO y que en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo; del Código General del Proceso reseñamos el artículo 47 el que determina “*Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso*”. Circunstancias generadoras de riesgo, al manejo inadecuado de los activos incautados y extinguidos de parte de los administradores facultados por la ley.

Lo anterior, desatiende normas relacionadas con la designación y las obligaciones de los depositarios; artículo 209 de la Constitución Política, Resolución No. 0233 del 02 de mayo de 2013; artículo 20 de Decreto 1461 de 2000, artículo 5 del Decreto 1335 de 2014, Artículo 2.5.5.2.1. Reglas Generales para la administración de bienes del Decreto 2136 de 2014, artículo 47 del Código General del Proceso, artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y Decretos 2649 y 2650 de 1993 referidos a normas contables.

Hallazgo No. 29. Contrato De Arrendamiento

Se observa respecto de la administración de los predios identificados con FMI 019-0014161 Y 019-0014162, lotes que formaban parte del lote con FMI 019-0000502 bien inmueble FMI 019-502 y de la Sociedad CI CALIZAS Y MINERALES S.A NIT: 900228137-5 con “Contrato de concesión de Título Minero”, Establecimiento de Comercio C.I CALIZAS Y MINERALES DEL NORDESTE Matrícula Mercantil N° 40512 y el Establecimiento de comercio Zona Franca Especial Cementera del Magdalena Medio S.A.S “ZOMÁN”, Sociedades y Establecimientos que cumplían su objeto social y comercial en los predios referidos y que fueron incautados el 07 de diciembre de 2012 por la Fiscalía General de la Nación dentro de la apertura en la acción de extinción al derecho de dominio y entregada en depósito provisional al depositario, confirmado bajo la Resolución 0233 del 02 de mayo de 2013 Proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes; quien, ejerciendo las labores y funciones de depositario provisional; suscribe contrato de arrendamiento el 15 de julio de 2013 con el GRUPO CEMEX COLOMBIA S.A Y/O CENTRAL DE MEZCLAS S.A, NIT: 860002523-1 y 860002101-5 como arrendatarios, cuyo objeto es la entrega en arrendamiento de los predios

rurales denominados Monterrey, ubicados en el paraje la Susana, jurisdicción del Municipio de Maceo (Antioquia), con una extensión en área superficiaria de 422 hectáreas y 1.726 metros cuadrados.

Los predios antes mencionados, identificados con FMI 019-0014161 Y 019-0014162, lotes que formaban parte del lote con FMI 019-0000502 y que fue adquirido por la Sociedad C.I CALIZAS Y MINERALES S.A según Escritura Pública número 3.847 de fecha 15 de julio de 2010, otorgada en la Notaría 25 de la Ciudad de Medellín.

El mencionado contrato de arrendamiento establece dentro de los elementos esenciales las siguientes obligaciones:

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: *Conceder al arrendatario el goce de los inmuebles antes descritos, de acuerdo al inventario y capacidad instalada.*

CLAUSULA TERCERA: *El arrendamiento de los bienes inmuebles descritos tiene como fin específico la continuidad de la etapa pre operativa que los arrendatarios adelantan en los predios, para fines de exploración y explotación minera y puesta en operación de una planta de cemento y de inversión e instalación de los activos fijos de producción de la ZONA FRANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL MAGDALENA MEDIO.*

CLAUSULA CUARTA: *"Dado que los arrendatarios vienen adelantando esos fines específicos, quedan autorizados para continuar las inversiones, adiciones, mejoras, e instalaciones correspondientes, que deben acreditar ante el depositario.*

CLAUSULA QUINTA; DESTINACIÓN: *Según lo previsto en la cláusula tercera y cuarta.*

CLAUSULA SEXTA: PRECIO DE ARRENDAMIENTO: *El canon mensual de arrendamiento es la suma de un millón de pesos \$1.000.000 m/cte.*

CLAUSULA SEPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PRORROGAS: *Por un término de 5 años, teniendo en cuenta la actividad a adelantar para la terminación de la etapa pre operativa, que dura aproximadamente 36 meses.*

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN: *Según las cláusulas del código de comercio, podrá solicitar la terminación del contrato, quien recibirá el inmueble arrendado en un plazo de treinta días.*

CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: *A este contrato le serán aplicados los artículos 515 al 524 y 2027 del C Comercio.*

CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: *El depositario actúa por mandato de la DNE, por lo tanto, puede solicitar la restitución del inmueble cuando la DNE, o cualquier autoridad competente lo requieran, sin lugar a indemnización alguna, tanto por la DNE o el Depositario.*

De lo antes expuesto, se observa que, aunque el contrato refiere el goce de los inmuebles, no establece ni identifica las áreas utilizadas por las sociedades y establecimientos que cumplen los objetos sociales y

comerciales. No establece ni se encuentra un informe de la capacidad instalada, de las obras y construcciones y del objeto que estas cumplen en los predios dadas para el goce.

Respecto del canon de arrendamiento no se determina si el canon de arrendamiento es por la utilización del área, de la capacidad instalada, de las obras, de los muebles, de la maquinaria, o de las instalaciones en cumplimiento a un proceso industrial y si este integra la explotación económica y desarrollo del contrato de concesión y su título minero.

Con relación a la cláusula tercera no se establece cual es la línea de la etapa pre operativa y que bienes ha involucrado las etapas o fases cumplidas y bajo que consideraciones legales, técnicas, financieras, contables se realizará la inversión e instalación de activos fijos en la Zona Franca Especial.

En cuanto a la continuidad de fines específicos, adiciones, mejoras, instalaciones e inversiones, no existe un documento que establezca, la calidad del arrendatario, en las obligaciones que tiene como tenedor y el efecto que tendrían dentro del contrato de arrendamiento las inversiones, adiciones, mejoras e instalaciones. No se establece a que obedece el término del contrato y la incidencia en el contrato de arrendamiento.

Se observa que no se estableció ni se valoró los registros e inventarios semestrales actualizados de producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio para establecer volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a plantas de beneficio y de transformación ya que los minerales una vez extraídos serán de propiedad del concesionario.

Se dio el goce de la infraestructura que desarrolla el título minero lo que conlleva explotación, y respecto de las utilidades de la sociedad, no se determinó nada en el contrato a sabiendas que desde el 31 de diciembre de 2008, se preveía una explotación de 1.000.000 de toneladas de mineral, además teniendo en cuenta que los términos de las etapas se encuentran establecidas en el contratación de concesión, según se observa en la cláusula cuarta: la etapa de exploración dos años y treinta días antes el concesionario presentara el trabajo de y obras sobre el área definida de la exploración; y con término de Explotación de 30 años.

No se valoró la producción y explotación económica establecida en el contrato de concesión y su título minero, la capacidad instalada, construcciones y obras realizadas en los predios, el área superficiaria de los inmuebles, el corte y registro y calificación de las etapas en desarrollo al contrato de concesión, las empresas que tenían asiento y cumplían su objeto

en los inmuebles referidos, como lo establecido en las consideraciones del contrato de concesión.

La falta de inclusión de todas las variables mencionadas anteriormente genera incertidumbre sobre el valor que CEMEX está transfiriendo por el uso de los bienes y derechos de la sociedad, toda vez que además del uso de los predios y sus anexidades involucra su explotación y el uso y goce del título minero de la sociedad, y sobre la falta de seguimiento de las facultades y funciones otorgadas para el manejo y administración de activos.

Desatendiendo el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 793 de 2002, Decreto 1335 de 2014, Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2014; Código Civil art 9, 1494, 1495, 1496, 1499, 1505, 2142, 2146, 2155, 2160, 2175, 2181, 2185, 2186, artículos 2240, 2244, 2279; Código de Comercio artículos 110, 112, 116, 133, capítulo IV utilidades, artículos 196, 203, Capítulo VIII, artículo 289, en aspectos generales de la Sociedad; Título VI artículos 441, 445 Aspectos especiales de la S.A; Ley 222 de 1995 artículo 242; Ley 1437 de 2011 artículos 1, 2, 3, numerales 4, 7, 8, 210, 11, 12, artículo 5, numerales 2,7,8,9, artículos 13 y 27; Decreto 019 de 2011 artículo 15, Código General del Proceso artículos 47, 52., Obligaciones del contrato de concesión.

Hallazgo No. 30. Utilidades.

Se observa respecto de la administración de la Sociedad CI CALIZAS Y MINERALES S.A NIT: 900228137-5 con "Contrato de concesión de Título Minero", Sociedad constituida como capital autorizado en suma de \$5.500 millones, capital suscrito y pagado en el mismo valor, con igual número de acciones, del Establecimiento de Comercio C.I CALIZAS Y MINERALES DEL NORDESTE Matricula Mercantil N° 40512 y el Establecimiento de comercio Zona Franca Especial Cementera del Magdalena Medio S.A.S "ZOMAN", activos incautados el 07 de diciembre de 2012 por la Fiscalía General de la Nación dentro de la apertura en la Acción de Extinción al Derecho de Dominio y entregada al depositario provisional, ratificado como depositario según Resolución 0233 del 02 de mayo de 2013 Proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Se observa que no existe reporte financiero, contable, legal, ni técnico, respecto del uso del Título Minero en lo referente a las utilidades generadas y las obligaciones con el Estado como son regalías y canon superficiario, contenidas en el contrato de concesión y explotación del título minero toda vez que no se encontró reporte de la cantidad de toneladas explotadas y sus respectivas utilidades y gastos en el entendido que desde diciembre de 2008, en el folio 292 del expediente, encontramos dentro de las CONSIDERACIONES del contrato de concesión minera para la exploración y



explotación de una mina de roca o piedra caliza en bruto y metales preciosos y sus concentrados, contrato celebrado por la gobernación del departamento de Antioquia, explotación económica durante todo el término de roca caliza en bruto, con una producción mínima de 1.000.000 de toneladas/año fechado en diciembre de 2008, se preveía una explotación de 1.000.000 de toneladas de mineral, al igual que los términos de las etapas se encontraban establecidos en la concesión y según se observa en la cláusula cuarta: determina los plazos por cada etapa, de exploración dos años, treinta días antes el concesionario presentara el trabajo de y obras sobre el área definida de la exploración, término de explotación 30 años.

Adicionalmente, también se observa en el mencionado contrato, que durante la etapa de exploración, construcción, montaje y explotación se llevarán registros e inventarios semestrales actualizados de producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio para establecer volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a plantas de beneficio y a los de transformación de los minerales; ya que una vez extraídos serán de propiedad del concesionario, elementos ausentes en los informes.

De otro lado no se encontraron informes de seguimiento al objeto social y sus respectivas actividades comerciales, entregados para la administración al depositario.

Se observa que existen documentos que relacionan datos como, a folio 56 del expediente, se encuentra "acta de entrega de inmueble" por la DNE al depositario, determinándole a folio 63 del expediente, la propiedad de Calizas y Minerales S.A y la empresa "Geoval", que se encontraba en las instalaciones ", inventarios de bienes recibidos a folio 77, información legal y competencia y situación fáctica y jurídica de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación respectó de la diligencia de embargo y secuestro. Se encuentra la descripción de la sociedad C.I CALIZAS Y MINERALES S.A NIT: 900228137-5 y del establecimiento de comercio C.I CALIZAS Y MINERALES DEL NORDESTE Matricula Mercantil N° 40512 de 02 de junio de 2008, como la información de cuentas vigentes, obligaciones vigentes, obligaciones extintas de la Sociedad y de su establecimiento, igualmente a folio 125 encontramos que C.I calizas y Minerales S.A se dedica explotación y exploración minera de calizas y mármoles por concesión de parte del Ministerio de Minas, dirección comercial corregimiento la Susana, predio Monterrey, municipio Maceo y C.I Calizas y el establecimiento de comercio Minerales del Nordeste actividad exploración y explotación minera de calizas de concesión por parte del Ministerio de Minas activos de \$12.63.7 millones dirección comercial, corregimiento la Susana, predio monterrey, municipio Maceo y a folio 126 encontramos el establecimiento de comercio Zona Franca Especial Cementera del

Magdalena Medio S.A.S "ZOMAN" relacionado por la Fiscalía el 07 de diciembre de 2012 dentro de los establecimientos y sociedades afectados por el inicio de la acción de extinción al derecho de dominio, cuya actividad económica es la producción de cemento, con dirección comercial corregimiento la Susana, predio Monterrey, municipio Maceo.

Los anteriores elementos de juicio, conocidos por el depositario como por el administrador y que dentro del análisis documental se observa un desconocimiento de los bienes administrados respecto de la parte financiera contable, legal, técnica, de utilidades, de explotación económica, de activos de la sociedad, de capital social de la sociedad, de activos y ganancias de los establecimientos y de todo el manejo social de la sociedad y comercial de los establecimientos toda vez que no se encontraron informes de gestión sobre los mismos.

En consecuencia, de lo antes expuesto se desatienden las normas para designación y obligaciones del depositario; artículo 209 de la Constitución Política, Resolución N° 0233 del 02 de mayo de 2013; art 20 de Decreto 1461 de 2000, articulo 5 del Decreto 1335 de 2014, Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes del Decreto 2136 de 2014, articulo 47 código general del proceso, articulo 23 de la Ley 222 de 1995, Decreto 2649 2650 de 1993 normas contables y Ley 793 de 2002, Decreto 1335 de 2014, Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2014; Código Civil art 9, 1494, 1495, 1496, 1499, 1505, 2142, 2146, 2155, 2160, 2175, 2181, 2185, 2186, artículos 2240, 2244, 2279; Código de Comercio artículos 110, 112, 116, 133, capítulo IV utilidades, artículos 196, 203, Capítulo VIII, articulo 289, en aspectos generales de la Sociedad; Titulo VI artículos 441, 445 Aspectos especiales de la S.A; Ley 222 de 1995 articulo 242; Ley 1437 de 2011 artículos 1, 2, 3, numerales 4, 7, 8, 210, 11, 12, articulo 5, numerales 2,7,8,9, artículos 13 y 27; Decreto 019 de 2011 artículo 15, Código General del Proceso artículos 47, 52., Obligaciones del contrato de concesión, e incertidumbre sobre la gestión financiera de la sociedad.

Hallazgo No. 31. Materialización Medidas Cautelares.

Se observa a folio 111 que la Fiscalía 24 Especializada, radicado 11.514, el 07 de diciembre de 2012 procede a dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, resolviendo adelantar las medidas cautelares de embargo y secuestro y consecuentemente suspender el poder dispositivo del Establecimiento de Comercio ZOMAN Zona Franca Especial Cementera del Magdalena Medio S.A.S, dejándole el establecimiento a disposición de la DNE, según consta en el numeral cuarto de la citada Resolución.

Se observa que no se ha solicitado la inscripción de la medida cautelar Establecimiento de Comercio ZOMAN Zona Franca Especial Cementera del Magdalena Medio S.A.S.

Lo que genera la falta de legalización y materialización de la medida cautelar, para facilitar el manejo administrativo del bien, desatendiendo el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 28 de la Ley 1708 de 2014 como afectado, artículo 32 de la Ley 1708 de 2014 por mediar la representación, artículo 88, 92 de la Ley 170 de 2014, Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración de bienes Decreto 2136 de 2014, Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de Bienes.